

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/81/2015

**DENUNCIANTES:** PARTIDOS  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** DARÍO  
ZACARÍAS CAPUCHINO Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de junio de dos mil quince.

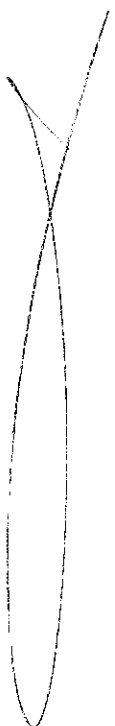
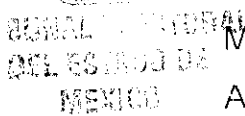
**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/81/2015**, relativo a las denuncias presentadas por Claudia Leticia Garfias Alcántara representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Acolman, Estado de México y Patricia Hernández Cacelin, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el mismo consejo municipal; ambas en contra de la Coalición Parcial formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza<sup>1</sup>, así como del ciudadano Darío Zacarías Capuchino, candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Acolman por dicha coalición parcial, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; y

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES**

**I. Denuncias de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.**

<sup>1</sup> En adelante Coalición PRI, PVEM y NA



a) El once de mayo de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral de Acolman, Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra de la Coalición PRI, PVEM y NA, así como del ciudadano Darío Zacarías Capuchino, candidato a la Presidencia Municipal de Acolman por dicha coalición parcial por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por la difusión de logros de gobierno del Partido Revolucionario Institucional y por el rebase en el tope de gastos de campaña del referido candidato.

b) El doce de mayo del año que transcurre, ante el Consejo Municipal Electoral de Acolman, Estado de México, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de la Coalición PRI, PVEM y NA, así como del ciudadano Darío Zacarías Capuchino, candidato a la Presidencia Municipal de Acolman por dicha coalición parcial por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por la difusión de logros de gobierno del Partido Revolucionario Institucional y por el rebase en el tope de gastos de campaña del referido candidato.

Denuncias que fueron remitidas por la Presidenta del Consejo Municipal referido, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de mayo de dos mil quince.

## II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo

### a) Acuerdos de reserva

a.1) Por acuerdo emitido el trece de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/ACO/CPRIPVEMPNA-DZC/116/2015/05. En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda. Asimismo, reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

De igual manera reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto contara con los elementos de convicción acerca de la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

Finalmente, se declaró incompetente para conocer sobre el presunto rebase en el tope de gastos de campaña atribuible al candidato Darío Zacarías Capuchino y ordenó remitir copias certificadas de las constancias al Instituto Nacional Electoral.

a.2) Por proveído del catorce de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por recibido el escrito de queja del Partido Acción Nacional, la que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/ACO/CPRIPVEMPNA-DZC/117/2015/05. En el mismo acuerdo, se ordenó acumular el referido procedimiento, al diverso PES/ACO/CPRIPVEMPNA-DZC/116/2015/05 por existir identidad de los probables infractores, así como realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda.

De igual manera reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta contar con elementos de prueba idóneos a efecto de acreditar la existencia de la propaganda denunciada.

Finalmente, se declaró incompetente para conocer sobre el presunto rebase en el tope de gastos de campaña atribuible al candidato Darío Zacarías Capuchino y ordenó remitir copias certificadas de las constancias al Instituto Nacional Electoral.

#### **b) Actas circunstanciadas de inspección ocular**

El veintidós de mayo de dos mil quince, se realizaron por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dos inspecciones oculares a efecto de constatar la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada colocada en elementos de equipamiento urbano en el Municipio de Acolman, Estado de México, en los lugares referenciados por los partidos políticos denunciantes.

**c) Acuerdo de admisión a trámite y medidas cautelares**

Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite las quejas; ordenó emplazar a las partes denunciadas; señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México y consideró innecesario emitir pronunciamiento sobre la implementación de las medidas cautelares, al no colmarse el requisito de necesidad.

**III. Emplazamiento a los denunciados.** A través de diligencias del veintiocho de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento a la Coalición Parcial PRI, PVEM y PNA y al ciudadano Darío Zacarías Capuchino.

**IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El treinta de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la presencia del denunciante Partido Acción Nacional a través de su representante Luis Alejandro Medina Hernández; del denunciado Coalición PRI, PVEM y NA a través de su representante Raissa Edith Capi Piedras y del ciudadano Darío Zacarías Capuchino por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, se hizo constar la ausencia del quejoso Partido de la Revolución Democrática.

Concluida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.**

Por oficio IEEM/SE/9750/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dos de junio del año en curso, fue remitido el expediente PES/ACO/CPRI PVEMPNA-DZC/116/2015/05 y su acumulado PES/ACO/CPRI PVEMPNA-DZC/117/2015/05, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



**VII. Turno, registro.** Por proveído de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con clave PES/81/2015 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a su ponencia.

**VIII. Radicación.** El cinco de junio del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia, y declaró cerrada la instrucción.

**IX. Proyecto de sentencia.** El cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

#### CONSIDERANDO

##### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral en materia de propaganda.

##### **SEGUNDO. Causales de improcedencia aducidas por los probables infractores**

De la revisión de las manifestaciones vertidas por el representante de la Coalición PRI, PVEM y NA y de su candidato, Darío Zacarías Capuchino

en los escritos presentados en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, se advierte que ambos aducen que las quejas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional resultan frívolas porque no se han probado los hechos imputados (causal de improcedencia establecida en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del código electoral de esta entidad federativa), por lo que en su estima deben desecharse y sancionarse a los denunciantes.

En estima de este Tribunal, es infundada la causal de improcedencia invocada por los probables infractores, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 475 del Código Electoral del Estado de México y 71 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, una denuncia resulta frívola cuando las pretensiones de los quejosos no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; cuando los hechos resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, por no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; cuando los hechos no constituyan una falta o violación electoral o cuando las quejas se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso.

En tal sentido, para desechar una queja o denuncia por frivolidad, es necesario que ésta sea evidente y notoria, lo que en el asunto en análisis no sucede, porque de los escritos de queja se advierte que los actores señalan hechos y consideraciones jurídicas, encaminados a demostrar que, en su concepto, los actos realizados por los denunciados resultan contrarios a la normatividad electoral.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por los probables infractores, el presente Procedimiento Especial Sancionador no puede calificarse como frívolo, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de los planteamientos de las demandas, en el asunto no se acreditan los elementos que podrían caracterizar a una queja frívola, es decir, no

pueden considerarse como intrascendentes, inconsistentes o superficiales<sup>2</sup>.

En tales circunstancias una queja podría estimarse como frívola cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia. Este criterio es compartido, en la parte conducente, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Bajo este orden, de la lecturas quejas no se advierte que éstas carezcan de materia, de importancia o bien que verse sobre cuestiones insustanciales, toda vez que los quejosos exponen hechos y consideraciones jurídicas que en su consideración, son constitutivas de violaciones en materia de propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este sentido, debe destacarse que lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral, para que, en el estudio de fondo el órgano jurisdiccional determine si los acontecimientos denunciados se amalgaman en el supuesto jurídico que contempla la irregularidad electoral.

De ahí que, no le asista la razón a los probables infractores al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida, pues, será en el examen de fondo de lo denunciado, donde se determine si ello actualiza las infracciones contenidas en los artículos indicados.

<sup>2</sup> El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en la dirección electrónica <http://lema.rae.es/drae/?val=fr%C3%ADvola>, define en su primera acepción al vocablo frívolo como: *(Del lat. frivölus). 1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.*

**TERCERO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**a) Hechos denunciados**

Para los efectos de esta resolución, a continuación se insertan los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, mismas que se insertan en forma conjunta, ya que de la revisión de los escritos se observa identidad en los hechos y en los preceptos legales presuntamente violados y las infracciones cometidas:

**HECHOS:**

1.- En fecha nueve de mayo del año 2015, aproximadamente a las 12:0 hrs, un grupo de personas, en la Comunidad de Xometla, Municipio de Acolman, Estado de México, coloco propaganda en elementos de equipamiento urbano adhiriéndola con cinta canela en los postes de luz, infringiendo lo previsto en el artículo 262 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, lo que constituye una infracción en los términos de ley de la Materia, por lo que al realizar un recorrido por otras colonias siendo el caso que en la Colonia la Concepción Xometla, perteneciente al Municipio de Acolman, Estado de México, tanto en postes como en domicilios particulares se encontraba propaganda, que difunde logros y programas de gobierno en el Estado de México con los siguientes eslogan:

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
IMPULSAMOS LA TARJETA  
DE APOYOS MAS GRANDE  
Y ÚTIL DEL PAÍS  
ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
AMPLIAREMOS LA LÍNEA 4  
DEL METRO HASTA ECATEPEC  
ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
ENTREGAMOS EL MAYOR APOYO NÚMERO  
DE APOYOS A MUJERES EN EL PAÍS  
ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
RECUPERAMOS EL MAYOR NÚMERO  
DE ESPACIOS PÚBLICOS EN EL PAÍS





ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
ENTREGAMOS EL MAYOR NÚMERO  
DE ÚTILES ESCOLARES EN EL PAÍS.  
ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
TENEMOS LA  
RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS  
MÁS GRANDE DEL PAÍS.  
ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

Dicho actos constituyen diferentes violaciones graves a la legislación electoral, pues no pasa desapercibido que la propaganda antes señalada, se coloca a los costados o al lado, de la propaganda del candidato a la presidencia Municipal de Acolman, C. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO, quien es postulado por la Coalición Parcial PRI, PVEM y Nueva Alianza, propaganda colocada con la intención de proyectar la imagen del candidato antes mencionado, con logros de gobierno, conducta dolosa, que se realiza con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevada a cabo con la intención de obtener un efecto indebido, en el resultado del proceso electoral, al momento que publicitan la imagen y campaña del C. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO, con logros de gobierno, conducta grave que pone el riesgo el proceso, electoral al afectar la equidad del mismo, pues como se aprecia de las pruebas técnicas que exhibo la propaganda que publicita logros de gobierno, contiene el logotipo del PRI el mismo que contiene la propaganda política del CANDIDATO DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO, por lo que en una contienda sana y justa debe cancelarse su registro como candidato del C. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO, así mismo se debe sancionar al PRI, por dichas irregularidades además de imponer las multas pertinentes al candidato antes mencionado.

2.- Dicha irregularidad señalada en el hecho anterior, se presenta en la Colonia Emiliano Zapata, donde militantes y simpatizantes del PRI, se encontraban colocando dicha propaganda por la tarde el día 9 de mayo del año en curso, propaganda que colocaron en toda la colonia y al trasladarme y hacer un recorrido en diferentes partes del Municipio, la misma irregularidad se presenta en la Colonia Anáhuac. Segunda Sección (El Chamizal), Chimalpa, pertenecientes a la Comunidad de Tepexpan, Municipio de Acolman, Estado de México y lo mismo en la Colonia las Brisas, por lo que dicha conducta se está realizando de manera significativa en todo el Municipio de Acolman, al difundir la campaña de DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO con logros de gobierno, poniendo en riesgo el proceso electoral, en el Municipio, donde se aprecia un gasto excesivo de recursos, para difundir la campaña de DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO, y diferentes infracciones en materia electoral.

#### PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS E INFRACCIONES COMETIDAS

1.- Activistas y simpatizantes del PRI, realizan la colocación de propaganda que publicita diferentes programas sociales y que a continuación se describen:

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
IMPULSAMOS LA TARJETA

DE APOYOS MÁS GRANDE  
Y ÚTIL DEL PAÍS  
ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
AMPLIAREMOS LA LÍNEA 4  
DEL METRO HASTA ECATEPEC  
ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
ENTREGAMOS EL MAYOR APOYO NÚMERO  
DE APOYOS A MUJERES EN EL PAÍS  
ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
RECUPERAMOS EL MAYOR NÚMERO  
DE ESPACIOS PÚBLICOS EN EL PAÍS  
ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
ENTREGAMOS EL MAYOR NÚMERO  
DE ÚTILES ESCOLARES EN EL PAÍS.  
ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

EN EL ESTADO DE MÉXICO  
TENEMOS LA  
RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS  
MÁS GRANDE DEL PAÍS.  
ESTAMOS DE TU LADO PRI ESTADO DE MÉXICO

II.- Con lo cual queda plenamente acreditado que el candidato DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO se encuentra publicitando su candidatura con logros de gobierno, conducta generalizada en el municipio y que señalamos como irregularidad en materia electoral, que rompe con el principio de igualdad entre los diferentes candidatos pues dicho candidato se vale de logros de gobierno y de su partido toda vez que gobierna el Estado de México, para publicitar su imagen, infringiendo, lo previsto en el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México.

Cabe señalar que dicha propaganda que señalo como irregular que publicita logros de gobierno, contiene el logotipo del PRI, que tiene por objeto difundir la imagen y propuesta de su candidato a la Presidencia Municipal, y que distribuyen y colocan: al lado de la propaganda del candidato DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO candidato a la Presidencia Municipal de Acolman, consistiendo dicha irregularidad en el hecho que publicitan su campaña con logros de gobierno y de su partido infringiendo lo previsto en el artículo 162 en sus fracciones I, y IX, del Código Electoral del Estado de México, donde señalamos que en proceso electoral está prohibido difundir logros de gobierno y más aún que de manera dolosa pretenden mostrar al PRI con logros de gobierno, donde señalamos que dicha irregularidad en un momento puede conllevar a la nulidad del proceso electoral, por lo que tomando en consideración que el infractor DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO debe de ser sancionada con la cancelación de su registro, pues su actuar es violatorio de los principios rectores del instituto.

Dichos actos realizados de manera dolosa, ponen, en riesgo el proceso electoral de elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Acolman, pues no le vulneran la certeza y legalidad,

desde el momento que activistas del candidato DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO, fijan propaganda que difunde obras y logros de gobierno del gobierno del Estado de México y su partido, al lado de su propaganda como candidato a la presidencia municipal, hecho que es realizado de manera dolosa desde el momento que sustenta el respaldo a su campaña con logros de gobierno y partido, cometiendo violaciones graves, con conductas irregulares, que producen una afectación sustancial en los principios constitucionales en materia electoral, poniendo en peligro el proceso electoral y su resultado, donde se aprecia de su conducta desplegada la cual realizan con dolo, con pleno conocimiento de su carácter ilícito, y que llevan a cabo con la intención, de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, pues promueven la imagen y candidatura de DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO, con logros de gobierno y partido, desprendiéndose una competencia electoral inequitativa y que pone en desventaja a los candidatos que represento, pero independientemente, que este acto constituye una irregularidad en materia de propaganda electoral, ya generó un efecto en el electorado al publicitar la imagen de DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO con logros de gobierno que constituyen una irregularidad y la cual es determinante para el resultado de la votación y que en su momento podría ocasionar la nulidad de la elección Municipal por conductas atribuibles a los demandados que señalamos desde este momento, dichas conductas violan lo previsto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 403 fracción IV inciso c), fracción VII.

III.- Se infringen los topes de gastos de campaña por parte del demandado, desde el momento que a la fecha se encuentran colocados más de 10,000 carteles con propaganda del PRI publicitando programas de gobierno, con un tamaño aproximado de 60 x 90 centímetros, gastos que deben ser cuantificados a la campaña del candidato a Presidente Municipal de Acolman, Estado de México C. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO, debiéndole sumar los gastos de pago de colocación de los mismos carteles.

IV.- Con las conductas antes mencionadas en los hechos, se viola por parte de los demandados lo previsto en los artículos 460 FRACCIONES I, II y III, del Código Electoral Vigente en el Estado de México, desde el momento que los demandados infringen las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y se hacen acreedores a las sanciones previstas por la ley, donde se aprecia un gasto inequitativo de recursos rebasando los topes de gastos de campaña y publicitando la campaña del candidato a presidente municipal con logros de gobierno del Estado de México, que es de extracción priista, por lo que debe ser cancelado el registro del Candidato a Presidente Municipal C. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO.

#### **b) Desahogo de la audiencia**

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

### **b.1. Manifestaciones de los quejosos:**

Ante la ausencia del quejoso, Partido de la Revolución Democrática, se le tuvo por perdido su derecho para verter alegaciones.

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional, exhibió siete impresiones fotográficas a color para ser agregadas al sumario.

### **b.2. Contestación a la denuncia por parte de los probables infractores**

En la referida audiencia, el representante de la Coalición PRI, PVEM y NA ratificó el escrito presentado en ese mismo acto. Asimismo, el probable infractor, Darío Zacarías Capuchino compareció por escrito.

Del análisis de ambos documentos se advierte que contienen las mismas manifestaciones y defensas, por lo que a continuación se inserta el primero de ellos y el otro se tiene por reproducido en este apartado:

#### **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:**

*1.- Este hecho lo desconozco totalmente, ya que tuve conocimiento de los hechos denunciados hasta el momento en que mi representada la Coalición Parcial PRI, PVEM y PNA, concertada para la elección de miembros de ayuntamientos para el periodo 2015-2018, por lo ignoraba de manera total lo narrado por los denunciantes, ya que mi representada, se ha conducido en el marco de la legalidad, dando cumplimiento a los principio de equidad y sobre todo ajustándose a los Lineamientos y Reglamento establecidos por la autoridad electoral que rigen el presente Proceso Electoral, por ello manifiesto mi total desconocimiento de los hechos denunciados por los quejosos, reiterando que fue hasta el momento en que emplazaron a mi representada cuando se tuvo conocimiento de esos hechos. Lo anterior con independencia que la narración de la queja es oscura al no mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*2.- En cuanto hace a este hecho me permito aducir que en virtud de que se trata prácticamente de los mismos hechos narrados en el hecho uno, niego tales aseveraciones, ya que reitero la coalición a la que representó, sabedora de los derechos y obligaciones de los partidos y coaliciones en la presente contienda, se ha conducido apegada a derecho, siguiendo las reglas y lineamientos establecidos precisamente para lograr un ambiente de equidad e igualdad y ha tenido cuidado de que ninguna de sus actividades de campaña trasgredan o violenten la Ley Electoral, reiterando que además de ser manifestaciones mendaces, pues mi representada no ha incurrido en las infracciones que aducen los denunciantes; estas carecen de sustento legal, por lo cual se actualizan las causales de improcedencia en la presente queja, por lo cual deberá ser desechada de plano por su notoria improcedencia.*

**EN CUANTO A LOS PRESEPTOS (SIC) LEGALES "SUPUESTAMENTE VIOLADOS" E INFRACCIONES COMETIDAS, SE DA CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE FORMA:**

I.- La afirmación realizada por los denunciantes carece de toda forma legal pues a todas luces y de la simple lectura del numeral que se contesta, puede apreciarse que el texto que contiene se aparta de la usanza procesal, pues como se advierte se trata de ideas de la denunciante que fueron plasmadas de manera subjetiva, es decir, carecen de una base lógica.

II.- En cuanto a la afirmación de que, con lo descrito en el hecho anterior quedan planamente acreditadas las conductas que se le imputan al C. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO o a mi representada, los denunciantes cometen un grave error al afirmar e imputar tales conductas, pues no basta solo una manifestación; en este caso, careciendo de fundamento legal que la sustente, para afirmar que esto es suficiente para tener por acreditadas las conductas que se le imputan a la coalición que represento, mucho menos es procedente la aplicación de la violación al artículo que invoca, pues de una debida interpretación del precepto en cita, se puede apreciar que no puede explicarse de manera aislada, porque no nos conduciría a nada, además de que al no especificar de qué manera suponen los denunciantes que mi representada infringe tal precepto, es decir, este concepto de violación es infundado, por otro lado cabe hacer mención a esta autoridad que independientemente de que como lo he mencionado, la coalición que represento no ha realizado ninguna de las conductas que se denuncian y mi representada no tenía conocimiento de tales hechos, pues no obstante de ser conocedor de los reglamentos sobre propaganda política y electoral, así como los tiempos para publicitaria, siempre se ha tenido el cuidado de que los candidatos postulados en este caso el denunciado, DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO se conduzca con equidad y legalidad en el presente proceso electoral, lo cual puedo afirmar, lo ha hecho con estricto apego a derecho, y en ningún momento las actividades realizadas en la campaña que transcurre, han violado lo preceptuado en los artículos que menciona, los cuales de hecho por lo que se refiere al artículo 41 base VI. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inaplicable al caso que nos ocupa y por cuanto hace al 403 fracción IV, inciso c), fracción VII; no puedo hacer ningún pronunciamiento pues no especifica a que Ley corresponde el mencionado artículo

III.- En cuanto hace a este apartado del escrito de la actora, me permito manifestar mi desconocimiento total a las argumentaciones, pues mi representada ha dado cabal cumplimiento a los reportes sobre gastos de campaña lo cual se encuentra debidamente registrado ante la autoridad competente, por lo que de igual manera esta manifestación carece por completo de fundamentación legal, pues de la simple lectura se puede apreciar que tales manifestaciones son meras apreciaciones subjetivas.

IV.- Por cuanto hace a esta manifestación que los quejosos pretenden hacer valer, ha de decirse que el mismo es de igual manera infundado, pues reitero no basta realizar manifestaciones e imputaciones, sin aportar los medios idóneos para que la autoridad pueda llegar a tener la convicción de que los hechos que se denuncian son verdaderos, de lo contrario se estaría incurriendo en la frivolidad, concepto que en la presente queja se actualiza sin lugar a dudas, por lo cual desde este momento solicito el desechamiento de la presente queja por ser notoriamente improcedente.

Por cuanto hace a las manifestaciones de los quejosos en el sentido de que los denunciados han incurrido en inequidad y violaciones a la legislación electoral, tales manifestaciones deberán ser desestimadas por ser subjetivas, e infundadas las cuales no tiene valor probatorio alguno.

A mayor abundamiento, de las propias manifestaciones de los quejosos esta autoridad puede apreciar que se actualiza la frivolidad de la queja, ya que con las diligencias llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de llegar al conocimiento de la verdad, y que en su momento procesal oportuno la autoridad resolutora les dará el valor correspondiente al momento de emitir la sentencia correspondiente, los hechos denunciados no son como los pretende hacer ver la actora habiéndose, en consecuencia actualizado la frivolidad en la queja presentada.

A efecto de robustecer lo manifestado por el suscrito me permito hacer mención de las actas circunstanciadas ordenadas en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; de fecha trece de mayo de dos mil quince en su punto quinto; con las cuales se acredita que la "supuesta" propaganda que es el motivo de la presente denuncia, jamás apareció en los lugares que los denunciados argumentan, tal y como se corrobora con las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS descritas a continuación.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE. EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/ACO/PRD/CPRIPEMPNA-DZC/116/2015/05 llevada a cabo por el Licenciado ESTEBAN GARCÍA JIMÉNEZ, SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En la que refiere en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO en lo que nos concierne; lo siguiente:

"...Siendo las..." "...Lugar señalado por el promovente con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle Avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a realizar un recorrido por las principales calles y avenidas de la referida cabecera municipal, lugar en donde tuve a la vista, postes, portones, muros, bardas, diversos inmuebles de casas, sin embargo, en dichos lugares **no se encontró la propaganda motivo de la presente diligencia.**

ASÍ COMO ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/ACO/PRD/CPRIPEMPNA-DZC/117/2015/05. RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN

PARCIAL PRI-PVEM-PNA y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO, CIUDADANO ZACARÍAS CAPUCHINO, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, llevada a cabo por el C. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

En la que refiere en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, en lo que nos concierne; lo siguiente:

"... y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a realizar un recorrido por las principales calles y avenidas de la referida cabecera municipal, lugar en donde tuve a la vista postes, portones, muros, bardas, diversos inmuebles de negocios y casas, sin embargo en dichos lugares, **no se encontró la propaganda motivo de la presente diligencia...**"

Por lo que Independientemente de que en el presente caso se ha actualizado la improcedencia de la queja; solicito se aplique a los Partidos Denunciantes la sanción a que se hacen acreedores, así como a los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática, y Partido Acción Nacional respectivamente; sanción que se encuentra establecida en los artículos 70 y 71 fracciones I, II y III, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; que establecen: (se transcriben)

### b.3. Pruebas ofrecidas y admitidas en la audiencia

Las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática se tuvieron por admitidas y desahogas por su propia y especial naturaleza.

Las probanzas ofrecidas por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza; por lo que hace a la técnica, consistente en siete impresiones fotográficas a color que fueron exhibidas en la audiencia, se tuvo por desechada en virtud de que no hay constancia que acreditara la imposibilidad del oferente para recabarlas previamente.

Los medios de prueba ofrecidos por los probables infractores se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza.

### b.4. Alegatos

#### ➤ Del quejoso Partido Acción Nacional

Manifestó sustancialmente lo siguiente: Se ordene el retiro inmediato de la propaganda que de manera dolosa se coloca al lado de la propaganda del candidato a presidente Municipal de Acolman, Darío Zacarías Capuchino, que publicita logros de gobierno con la intención de promover a dicho candidato. Asimismo sancionar al infractor con las sanciones previstas en el artículo 471 del Código Electoral vigente en el Estado de México, así como cuantificar la propaganda antes señalada en los gastos de campaña del candidato a presidente municipal de Acolman, C. Darío Zacarías Capuchino a efecto de acreditar que a la fecha ha excedido los topes de gastos de campaña con los gastos realizados y con la colocación y pago de gastos de dicha propaganda, que publicita su campaña con logros de gobierno. Como consecuencia de las prestaciones anteriores, la aplicación de la sanción prevista en el Libro Séptimo artículo 471 fracción II inciso c) del Código Electoral vigente en el Estado de México, consistente en la cancelación del registro como candidato a presidente municipal de Acolman, del C. Darío Zacarías Capuchino, en virtud de las infracciones graves cometidas en contra del proceso electoral, al publicitar su campaña con logros de gobierno, lo cual está en contra de la equidad e igualdad, poniendo en riesgo el proceso electoral, así mismo como quedará acreditado, al exceder los topes de gastos de campaña realizados por el candidato en mención, cabe señalar que de la relación de los hechos se desprenden diferentes infracciones cometidas al proceso electoral y que de no cancelarse el registro del infractor C. Darío Zacarías Capuchino pone en riesgo el proceso electoral en el municipio.

➤ **Del denunciado Coalición PRI, PVEM y NA**

Ratifica lo manifestado en el desahogo de la audiencia, señalando que se corrobora con las actas circunstancias de la inspección ocular realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Estado de México, a continuación procede a dar lectura en los siguientes términos:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/ACO/PRD/CPRI PVEMPNA-DZC/116/2015/05 llevada a cabo por el Licenciado ESTEBAN GARCÍA JIMÉNEZ, SERVIDOR PUBLICO



ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En la que refiere en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO en lo que nos concierne; lo siguiente:

"...Siendo las..." "...Lugar señalado por el promovente con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, Avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a realizar un recorrido por las principales calles y avenidas de la referida cabecera municipal, lugar en donde tuve a la vista, postes, portones, muros, bardas, diversos inmuebles de casas, sin embargo, en dichos lugares no se encontró la propaganda motivo de la presente diligencia.

ASÍ COMO ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/ACO/PRD/CPRIEMPNA-DZC/117/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM-PNA y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO, CIUDADANO ZACARIAS CAPUCHINO, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, llevada a cabo por el C. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

En la que refiere en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, en lo que nos concierne; lo siguiente:

"... y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a realizar un recorrido por las principales calles y avenidas de la referida cabecera municipal, lugar en donde tuve a la vista postes, portones, muros, bardas, diversos inmuebles de negocios y casas, sin embargo en dichos lugares, no se encontró la propaganda motivo de la presente diligencia..."

Por lo que Independientemente de que en el presente caso se ha actualizado la improcedencia de la queja; solicito se aplique a los Partidos Denunciantes la sanción a que se hacen acreedores, así como a los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática, y Partido Acción Nacional respectivamente.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

Como cuestión previa, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### **Acreditación de los hechos, colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Técnicas**, consistentes en nueve impresiones fotográficas en blanco y negro anexas al escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>.
2. **Técnicas**, consistentes en once impresiones fotográficas, de las cuales siete son en blanco y negro y cuatro de a color, anexas al escrito de queja del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Visible a fojas 19 a 27 del expediente.

3. **Documental privada**, consistente en tres carteles impresos a color, con una medida aproximada de 60 x 90 centímetros, anexos al escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática<sup>5</sup>, con la siguiente descripción:

- Se advierte el busto de un niño tomando diversos materiales en ambas manos, seguido de las leyendas "EN EL ESTADO DE MÉXICO", "ENTREGAMOS EL MAYOR NÚMERO DE ÚTILES ESCOLARES EN EL PAÍS", "Estamos de tu lado", "Transformando a México", seguido de un emblema en colores verde blanco y rojo, con las letras "PRI" "ESTADO DE MÉXICO", "TIPS PARA CUIDAR EL PLANETA", "CUANDO CUIDAS EL AGUA, GANAS TÚ Y TODOS", "¿Sabías que al ahorrar agua contribuyes a su preservación, ahorras dinero y al mismo tiempo ayudas al planeta?", "Sólo sigue los siguiente pasos", "Cierra la llave mientras te cepillas los dientes o te afeitas", "Repara o reporta cualquier fuga que veas", "Enjuaga todos los platos de una sola vez", "Usa la ducha en lugar de tina", "Evita usar la manguera al barrer banquetas, patios o cocheras", "Riega el jardín usando aspersor", "Si ves una llave goteando, ciérrala", "Llena la lavadora o el lavavajillas a su máxima capacidad", "Reutiliza el agua de tu lavadora de ropa", "Baña a tu mascota usando una cubeta de agua" y "Cuidar el agua es responsabilidad de todos".
- Se advierte la imagen de una visión periférica, seguido de las leyendas "EN EL ESTADO DE MÉXICO", "INICIAMOS LA CONSTRUCCIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MÉXICO", "Estamos de tu lado", seguido de un emblema en colores verde blanco y rojo, con las letras "PRI" "ESTADO DE MÉXICO", "Transformando a México", "TIPS DE SALUD", "EN TEMPORADA DE CALOR", "CUÍDATE DE LAS ENFERMEDADES DIARREICAS", la caricatura de una persona, seguido de las leyendas, "Si presentas diarrea aguda, no pierdas tiempo ¡Acude al centro de salud más cercano!", "1 No consumes alimentos crudos". "2 Lava y desinfecta

<sup>4</sup> Visible a fojas 51 a 61 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en las fojas 28 a 30 del expediente.

frutas y verduras", "3 Bebe agua hervida o clorada", "4 Conserva la basura tapada y en un solo lugar", "5 Consume alimentos ricos en vitamina "A" (zanahoria, espinaca, huevo, hígado, etc.)", "6 Ten en casa un sobre Vida Suero Oral".

- Se advierte en la parte superior lo que parece ser la imagen de la parte frontal del transporte público conocido como "metro", por debajo de ella las leyendas "EN EL ESTADO DE MÉXICO", "AMPLIAREMOS LA LÍNEA 4 DEL METRO HASTA ECATEPEC", "Estamos de tu lado", un emblema con las letras "PRI" "ESTADO DE MÉXICO", "Transformando a México", "TIPS DE SALUD", "¿SABÍAS QUE AMAMANTAR A TU BEBÉ DESARROLLA SU INTELIGENCIA?", "Amamantar a tu bebé es un buen hábito que trae muchos beneficios emocionales, fisiológicos y hasta le ayuda a desarrollar su intelecto.", "HACERLO ES MUY SENCILLO. SOLO: ° Coloca a tu bebé pegado a ti. ° Introduce tu pezón en los labios de tu bebé para que abra la boca. ° Acércalo más a tu pecho con un movimiento firme de manera que introduzcas la aureola en su boca. ° Sujeta tu pecho con tu mano para amamantarlo mejor. ° Introduce tu dedo meñique en la boca del bebé para interrumpir en caso de que te lastime e intenta de nuevo. ° El bebé debe tener un buen agarre de pecho. ° Debes cuidar muy bien el aseo de tus mano, uñas y pechos.", lo anterior seguido de varios gráficos, a continuación las leyendas "VENTAJAS: ° Su quijada se desarrolla fuerte. ° Mejor digestión para tu bebé. ° Ración de leche siempre correcta. ° La mamá pierde kilos sin esfuerzo. ° La inmunidad pasa de ti a tu bebé. ° Disminuye las alergias. ° Mejor desarrollo dental. Alimento perfecto y natural. ° Bebé más feliz.", lo anterior seguido de varios gráficos, después la leyenda "DALE LO MEJOR DE TU AMOR DESDE SUS PRIMEROS MINUTOS", esto seguido de lo que parece ser una caricatura de una madre con su hijo.

4. **Documental privada**, consistente en tres carteles impresos a color, con una medida aproximada de 60 x 90 centímetros, anexos al escrito de queja del Partido Acción Nacional<sup>6</sup>, con las siguientes descripciones:

- Idéntico al descrito en primer término del numeral anterior (busto de niño con materiales escolares en las manos).
- Se advierte en la parte superior la imagen de dos personas en posición de abrazo, por debajo de ella las leyendas "EN EL ESTADO DE MÉXICO", "IMPULSAMOS LA TARJETA DE APOYOS MÁS GRANDE Y ÚTIL DEL PAÍS", "Estamos de tu lado", un emblema con las letras "PRI" "ESTADO DE MÉXICO", "Transformando a México", "TIPS PARA CUIDAR EL PLANETA", "ILUMINA AL PLANETA AHORRANDO LUZ", lo anterior seguido de un gráfico semejando a un planeta con unas manos, continuado de las leyendas "Ahorrar más si conviene", "Cuida que tu instalación eléctrica no tenga fugas. Lava y plancha la mayor cantidad de ropa para evitar el uso continuo de estos electrodomésticos. Verifica que el refrigerador esté bien cerrado. Usa focos ahorradores de luz, gastan menos energía. Apaga y desconecta todos los aparatos eléctricos que no uses. Abre cortinas para usar lo más posible la luz natural. Apaga las luces cuando salgas de cualquier habitación. Cierra tu sesión, apaga y desconecta tu computadora sino la utilizas. Cambia a "modo ahorrador de energía" tus aparatos eléctricos. "Evita lo más posible el uso de calefacción."
- Se advierte en la parte superior la imagen del busto de una persona del sexo masculino vestido con camisa roja, por debajo de ella las leyendas "Tu Presidente Municipal ACOLMAN DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO", por debajo en color azul el símbolo de la red social Facebook seguido de la leyenda Darío Zacarías Capuchino; debajo de esto un símbolo circular en color verde, seguido de la dirección electrónica [dario\\_zac@yahoo.com.mx](mailto:dario_zac@yahoo.com.mx); en la parte inferior izquierda "DE LA MANO CON LA GENTE", un emblema en colores verde

<sup>6</sup> Visible en las fojas 62 a 64 del expediente.

blanco y rojo, con las letras "PRI", Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA".

5. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al acuerdo dictado el trece de mayo del presente año, por la citada Secretaría Ejecutiva, en el expediente PES/ACO/PRD/CPRI PVEMPNA-DZC/116/2015/05 a efecto de verificar la existencia, contenido y lugar de fijación de la propaganda denunciada en el municipio de Acolman, Estado de México, en los domicilios referenciados por el Partido de la Revolución Democrática<sup>7</sup>.
6. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al acuerdo dictado el catorce de mayo del presente año, por la citada Secretaría Ejecutiva, en el expediente PES/ACO/PAN/CPRI PVEMPNA-DZC/117/2015/05, a efecto de verificar la existencia, contenido y lugar de fijación de la propaganda denunciada en el municipio de Acolman, Estado de México, en los domicilios referenciados por el Partido Acción Nacional<sup>8</sup>.
7. **La instrumental de actuaciones.**
8. **La presuncional legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y

<sup>7</sup> Consultable a fojas 37 a 39 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 74 y 75 del expediente.

técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno determina que no se actualizan los hechos esgrimidos por los actores, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible a la Coalición Parcial formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a su candidato a la Presidencia Municipal de Acolman, Estado de México, Darío Zacarías Capuchino, por las siguientes consideraciones:

En sus escritos de denuncia, los actores manifestaron que en las calles principales de la cabecera municipal de Acolman, Estado de México; en la colonia "La Concepción Xometla", en la comunidad de Xometla; en la colonia "Emiliano Zapata"; en la colonia "Anáhuac, segunda sección (El Chamizal)" y en la colonia "Chimalpa", en la Comunidad de Tepexpan; así como en la en las calles principales de la colonia "Las Brisas", se encontraba colocada *"...propaganda en elementos de equipamiento urbano adhiriéndola con cinta canela en los postes de luz, infringiendo lo previsto en el artículo 262 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, lo que constituye una infracción en los términos de ley de la Materia..."*

Por tanto, atendiendo a las denuncias planteadas, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Asimismo, el artículo 262, fracción I del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México<sup>9</sup>, en su numeral 1.2, inciso k) señala que se entiende por equipamiento urbano a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad

<sup>9</sup> Aprobados por acuerdo CG/IEEM/45 /2014, del 23 de septiembre de 2104.

<sup>10</sup> En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

económica, cultural y recreativa. Igualmente, la citada Sala Superior<sup>11</sup> ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Bajo esta óptica, la prohibición de colocar propaganda electoral o política en elementos de equipamiento urbano tiene como objetivo primordial eliminar la contaminación visual y suprimir los obstáculos generados por los elementos propagandísticos que provoquen distracción en los peatones o conductores, a efecto de evitar accidentes de tránsito y problemas ecológicos.

Precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve se advierte que las inspecciones oculares realizadas por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvieron por objeto el de verificar la existencia, contenido y lugar de fijación de la propaganda denunciada, en los lugares indicados por los quejosos del municipio de Acolman, Estado de México<sup>12</sup>.

Del recorrido realizado en cada uno de los lugares referidos, se concluyó que: *“...con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a realizar un recorrido por las principales Calles y avenidas de la referida cabecera municipal, lugar en donde tuve a la vista postes, portones, muros, bardas, diversos inmuebles de negocios y de casas, sin embargo, en dichos lugares no se encontró la propaganda motivo de la presente diligencia...”*

<sup>11</sup> En la tesis VI/2012, cuyo rubro es “PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, página 61.

<sup>12</sup>

- a. En las calles principales de la cabecera municipal de Acolman, Estado de México.
- b. En las calles principales de la colonia La Concepción Xometla, en la comunidad de Xometla
- c. En las calles principales de la colonia Emiliano Zapata.
- d. En la Comunidad de Tepexpan, en las calles principales de la colonia Anáhuac, segunda sección (El Chamizal) y en las calles principales de la colonia Chimalpa.
- e. En las calles principales de la colonia las Brisas.

Por lo que, para para mayor ilustración de lo observado, se insertaron en la primer acta circunstanciada un total de treinta y cuatro imágenes obtenidas en los lugares inspeccionados, así como un total de quince impresiones fotográficas a color, en la segunda acta.

Derivado de estas probanzas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que al momento de la inspección ocular (veintidós de mayo de dos mil quince) no se encontraba colocada, en elementos de equipamiento urbano, propaganda electoral del candidato a presidente municipal de Acolman, Estado de México por la Coalición Parcial PRI, PVEM y PNA, ni la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional a que aluden las quejas.

No es óbice a lo anterior, el que los quejosos hayan incluido en sus escritos de queja impresiones fotográficas en blanco y negro y a color de diferente propaganda política del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral de los denunciados, colocada en portones, bardas de casas y postes, ya que de ellas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditados los hechos denunciados, amén de que no se encuentran administradas con alguna otra probanza para generar convicción en este órgano colegiado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 36/2014<sup>13</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En consecuencia, el caso en estudio, al no colmarse los extremos de la hipótesis jurídica que proscribe la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se determina que es inexistente la transgresión al artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

### Colocación de propaganda del Partido Revolucionario Institucional que publicita logros de gobierno

Por otro lado, de las quejas presentadas se advierte que los actores aducen violación a la normatividad electoral porque el Partido Revolucionario Institucional colocó propaganda electoral en favor del candidato de la Coalición Parcial PRI, PVEM Y PNA, Darío Zacarías Capuchino, en la que se que publicitan logros de gobierno, lo que provoca, en su estima, inequidad en la contienda.

Para acreditar su dicho, además de las impresiones fotográficas que han sido referidas en el cuerpo de esta sentencia, exhibieron seis carteles que contiene propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, habrá que precisar, tal y como se argumentó y fundamentó en el punto anterior, que de las inspecciones oculares realizadas por la autoridad administrativa electoral no se desprende la colocación, en los lugares señalados por los actores, de ningún tipo de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de la Coalición Parcial PRI, PVEM y PNA, ni tampoco propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, es inconcuso que las supuestas infracciones a la normatividad electoral por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, no se actualizan.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que la propaganda descrita y anexada por los quejosos, es de carácter político y no electoral, puesto que del contenido de la misma se advierte que está encaminada a poner en relieve los logros que en materia de servicios públicos, de salud y educativos han realizado los gobiernos de extracción priista.

En efecto, las características de esta propaganda permiten sostener que su objetivo no es convencer a la ciudadanía para que sufrague a favor de la coalición denunciada el día de la jornada electoral, o dar a conocer alguna plataforma electoral, o a su candidato; por el contrario, de su contenido se colige que su finalidad consiste en posicionar al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía por el trabajo realizado por los gobiernos que de dicho instituto político emanaron.

De tal forma, del análisis de cada uno de los elementos que conforman la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional considera que la misma tiene naturaleza política, al constituir la difusión del referido instituto político y no propaganda electoral encaminada al convencimiento de los votantes para que el próximo siete de junio, sufraguen en favor de la coalición denunciada y su candidato a presidente municipal. Ya que en términos del artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el **propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Así, este Pleno estima que con la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional exhibida y las impresiones fotográficas agregadas al sumario, no se puede advertir que la misma provoque inequidad en la contienda electoral, ya que no existen elementos en los autos que hagan suponer que ésta tiene como finalidad la obtención del voto en favor del candidato de la coalición PRI, PVEM y PNA; máxime que de las referidas pruebas no se evidencia que la misma haya estado colocada en los lugares que señalaron los actores en sus escritos de queja.

#### **Rebase en tope de gastos de campaña**

Por otro lado, los actores consideran que el candidato a presidente municipal del Municipio de Acolman, Estado de México, postulado por la coalición PRI, PVEM y PNA, Darío Zacarías Capuchino ha rebasado los topes fijados para gastos de campaña.

Al respecto, este Tribunal advierte que por acuerdos dictados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, los días trece y catorce de mayo de esta anualidad, se declaró la incompetencia de esa autoridad administrativa electoral local y se ordenó remitir copia certificada de las constancias al Instituto Nacional Electoral, por ser ésta la competente para conocer sobre este motivo de queja.

En los acuerdos referidos, el organismo público electoral local sostuvo su incompetencia para conocer sobre el rebase en el tope de gastos de campaña, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV del código comicial local.

Expuso que con la reforma político-electoral de dos mil catorce, se modificó de manera sustancial la estructura y la distribución de la facultad de organización electoral del propio instituto, otorgándole al Instituto Nacional Electoral la tarea de fiscalización de finanzas de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como el local, tal como lo establece el artículo 41, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se creó la Comisión de Fiscalización que se integra exclusivamente por Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, designados por el Consejo General de dicho Instituto, y cuenta con un Secretario Técnico que es el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo que, en términos de los artículos 2 y 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, determinó que es la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la facultada para conocer y resolver de las quejas cuando se considere que infringieron la normativa electoral en materia de fiscalización de partidos políticos y las campañas electorales, tanto a nivel federal como local:

*Conforme a los hechos que nos ocupa, es claro que tratándose de presuntas infracciones en materia de fiscalización de los partidos políticos y sus candidatos, esta autoridad electoral local es incompetente para conocer el fondo del asunto, pues tanto la Constitución Federal como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgan la facultad para conocer de las violaciones aludidas al Instituto Nacional Electoral, por lo que se puede concluir válidamente que en el particular se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV de Código Electoral del Estado de México, únicamente en lo que respecta a la denuncia de actos relacionados con el presunto rebase de tope de gastos de campaña.*

Con base en las consideraciones jurídicas en los acuerdos que se analizan, ordenó la remisión de copias certificadas de las constancias a dicha autoridad federal:

**OCTAVO.** *Visto el punto anterior, lo procedente es REMITIR al Instituto Nacional Electoral, mediante oficio, copia certificada de las constancias que; integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda, en lo relativo al presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte del ciudadano Darío Zacarías Capuchino en su calidad de candidato a presidente municipal de Acolman, Estado de México, por la Coalición Parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para postular planillas a miembros de Ayuntamientos del Estado de México.*

Asimismo, del expediente en que se actúa se evidencia que las constancias a que aluden los acuerdos anteriores fueron remitidas al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por oficio número IEEM/SE/8727/2015 del veintidós de mayo de dos mil quince<sup>14</sup>.

Consecuentemente, al no existir inconformidad alguna sobre esta determinación, los acuerdos de mérito han quedado firmes.

Por lo anteriormente expuesto, y al no tener por acreditado que la Coalición Parcial formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como del ciudadano Darío Zacarías Capuchino, candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Acolman, Estado de México por dicha coalición parcial, hayan realizado actos que contravengan las normas en materia de propaganda electoral, este Tribunal considera **inexistentes** las violaciones materia de las quejas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

<sup>14</sup> Visible a fojas 86 del sumario.

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Crescencio Valencia Juárez*  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Jorge Arturo Sánchez Vázquez*  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Rafael Gerardo García Ruíz*  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Hugo López Díaz*  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*José Antonio Valadez Martín*  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**